

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO REPARTO

VILLAVICENCIO - META

ACCION CONSTITUCIONAL: TUTELA.

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA VIÑA QUEVEDO

**ACCIONADO: GOBERNACION DEPARTAMENTAL DEL META
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.**

SANDRA PATRICIA VIÑA QUEVEDO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de San Carlos de Guaroa, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para presentar ACCION DE TUTELA en contra de LA GOBERNACION DEL META, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA SECCIONAL BOGOTA, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA POSTULACION, DERECHO A LA SALUD, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA Y DEL MERITO.

ANTECEDENTES

1. Soy funcionario de la Gobernación del Meta desde el día 18 de septiembre del año 2009, vinculado mediante la resolución 2071, y con acta de posesión resolución 104 del septiembre 18 del 2009 y asignada al municipio de San Carlos de Guaroa mediante la resolución 1465 de Agosto 19 del 2014, perteneciente a la planta de la Secretaria de Salud Departamental.
2. Mi vinculación es como Técnico en el Área de Salud.
3. He permanecido en el cargo durante 11 años y 3 meses de forma ininterrumpida, he sido calificado en todos los años en forma satisfactoria, encontrándome actualmente en provisionalidad.

4. Mediante decreto 141 del 19 de marzo del 2019, se homologo el cargo quedando en el nivel, Técnico de nominación, Técnico Área Salud, código 323 grado 04. Lo que me permitió seguir desempeñándome en el cargo como lo he venido haciendo hasta la fecha.

SITUACION LABORAL

A continuación hago una exposición histórica de como en el transcurso del cargo ha sido el desempeño y desarrollo histórico del mismo, así:

1. El artículo 13, el Decreto 785 del 2005, del Orden Nacional exigía que para poder desempeñar este cargo, se debía ser bachiller, con 10 años de experiencia y como requisito máximo nivel profesional.
2. Luego en el Decreto 0189 del 2009, expedido por la gobernación del Meta, se estableció unos máximos y mínimos más exigentes y como requisito mínimo para ejercer este cargo era el de Técnico profesional.
3. Posteriormente, viene el decreto 234 del 2009 y se adiciona como requisito el que debía ser Técnico Laboral en Saneamiento ambiental, habiéndome posesionado con este requisito, lo que me ha permitido ejercer mi función durante 11 años y 3 meses.
4. En el año 2019, se actualizo el Manual de Funciones y en los grupos de trabajo se solicitó en cada dependencia sugerir el perfil, requisitos y competencias, para tener en cuenta en el nuevo Manual en trámite o desarrollo para lo cual el Ingeniero, PEDRO BECERRA, Profesional Especializado de la Secretaria de Salud Departamental, Coordinador del grupo de Saneamiento, mediante correo electrónico de fecha 8 de Febrero del 2019, dirigido a la Doctora LILIAN CAMILA ARISMENDI MENDEZ, le manifestó que los requisitos exigidos y propuestos eran profesión como título y como alternativa los requisitos eran Certificado en Técnico laboral en Saneamiento ambiental.
5. Luego se expiden los decretos 211,249 y 259 del 2019 y de forma extraña, dolosa, temeraria se cambia lo acordado y aparece un tema totalmente distinto al propuesto y acordado, y en el Decreto 211 se cambió el Técnico laboral por aprobación de un año de formación en el nivel básico.
6. Posteriormente vienen los Decreto 249 y 259 del 2019 para ajustar varias situaciones que se presentaban inconvenientes en la planta de personal de la Gobernación.
7. Posterior a estos, vienen el Decreto 302 del 2019 de Junio 19 y fue sobre este decreto con el cual se hizo la oferta y estructuración del concurso de méritos se transcribió, requisitos, experiencia y propósitos y como oferta pública se abre este decreto.
8. La Gobernación del Meta, reportó la OPEC el día 13 de Junio del 2019.
9. Luego la Gobernación, modificó lo ofertado el 21 de Junio del 2019 y luego lo ajustó según solicitud y enviado a la Comisión el 16 de Agosto del 2019, estando ya en vigencia la Ley 1960 de Junio 27 de 2019 que modifica la ley de carrera administrativa 909 de 2004, al modificarse esta ley y al entrar en vigencia la nueva por ser una Ley Ultrativa y cumplir con los principios de favorabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política debe ser tomada en cuenta a mi favor.

Nótese que la ley 1960 estaba vigente cuando la Gobernación inscribió e hizo la actualización definitiva, sobre la Ley 1960. Al respecto el señor Francisco Maltes integrante de la CUT al comentar el contenido de la Ley 1960 manifestó lo siguiente:

Nueva ley de carrera administrativa permite avances en equidad y movilidad en el sector público, dice la CUT

En junio de este año el Congreso de Colombia aprobó la ley 1960 que introdujo cambios importantes en la ley precedente: la 909 de 2004 o Ley General de Carrera Administrativa.

Una norma que Francisco Maltés miembro del Comité Ejecutivo de la CUT a cargo de los asuntos estatales de esta central, calificó como positiva, pese a que no salió tal como estaba en el proyecto de ley consensuada entre los sindicatos estatales y el gobierno. Y lo es porque permite la movilidad laboral y corrige algunas inequidades en el sector público, toda vez que la ley 909 contenía restricciones e injusticias que ya resultaban insostenibles.

Maltés destaca avances en tres aspectos: extiende el derecho a la capacitación a todos los trabajadores del Estado, no solo a los que ya están en carrera administrativa, mejora las posibilidades de ascensos en la carrera y permite la movilidad horizontal entre las entidades estatales. Todos estos aspectos ya deben ser tenidos en cuenta para todas las convocatorias de la Comisión del Servicio Civil y las evaluaciones.

Otro aspecto positivo de la ley 1960, dice Maltés, es que establece que previo a los concursos de méritos las entidades deben actualizar los manuales de funciones y no pueden pedir más requisitos que los que el empleado en provisionalidad acreditó al momento de su ingreso. El anterior artículo fue tomado por la agencia de información laboral AIL.

10. En su debido momento y en diferentes escenarios se manifestó, se dijo y se advirtió que los requisitos acordados en forma previa para ser incorporado en el nuevo manual de Funciones fueron cambiados en forma deliberada, malintencionada, dolosa y con el claro propósito de producir un perjuicio inmediato irreparable a mi propia aspiración que es la de poder presentarme al concurso de méritos en desarrollo.
11. Tan cierto es esto que estoy afirmando acá que el 27 de Noviembre del 2019 el ingeniero, PEDRO ALCIDES BECERRA RAMOS, advirtiendo lo que podría pasar, dirigió un oficio a la DOCTORA LILIAN CAMILA ARISMENDY MENDEZ que para esa época era la Secretaria administrativa del departamento, donde se daba cuenta y se manifestaba como debía establecerse el ejercicio del cargo, que era Técnico Área de Salud.
12. Como quiera que advertimos con anterioridad, la situación que se avecinaba, se procedió hacer pública, por considerar que en forma inmediata iba a ser perjudicial avizorando desde ya una amenaza y porque no decir un daño a mis intereses laborales.

13. Como segunda actuación referente al mismo caso en una reunión de trabajo del grupo de salud ambiental, celebrada en el mes de Marzo del 2020 estando presentes los señores LUIS CARLOS LONDOÑO VARGAS (Secretario administrativo Departamento del Meta para la época de la reunión) JENIFER LORENA SUAREZ BERMUDEZ (Funcionaria de la secretaria Administrativa, talento Humano, quien en la actualidad sigue desempeñando el cargo) se incorporó en el orden del día este tema a los cuales se les hizo saber la situación perjudicial de nuestro trabajo inmediato, a lo que nos veríamos avocados, por haber quedado el Manual como Técnico, y habiendo pasado por alto, en forma omisiva lo acordado con anterioridad, para lo cual se hizo el compromiso que estaría presente una comisión de acompañamiento para que se buscara una solución y corrección al error presentado.
14. Posteriormente, y en vista de que el tiempo transcurrió y no se obtuvo ninguna respuesta al respecto de lo comentado en la reunión del mes de Marzo, en el mes de Agosto del 2020 elevé, ante la comisión de personal de la gobernación, mediante oficio, enviado vía correo electrónico y en compañía del Señor **LUIS BERNADO AYA RODRIGUEZ**, compañero de trabajo, quien se encuentra en igualdad de condiciones a las mías, donde se daba cuenta lo que se estaba presentando y en el numeral segundo de ese oficio se dijo: “ Posteriormente en la restructuración en la elaboración en los manuales y requisitos el Ingeniero PEDRO BECERRA RAMOS líder del grupo de Salud, quien hizo parte de la Mesa de trabajo en nuestra representación se acordó que había un futuro previendo el concurso de méritos se tuviera en cuenta en el estudio de forma específica, no solo la palabra técnico sino que fuera Técnico Laboral, para el caso de nosotros y con eso evitar posibles inconvenientes en el transcurso del concurso en lo cual se planteó se discutió y se aceptó”
15. En el numeral 3 del referido oficio se dijo: “acorde a lo anterior vemos con extrañeza que en el actual Manual de funciones se cambió lo acordado y no aparece según lo convenido que era **TECNICOS LABORALES**, asistiéndonos por eso la preocupación en futuros inconvenientes en el concurso que actualmente se encuentra en desarrollo en la etapa de verificación de requisitos mínimos en el cual estamos inscritos” Este oficio fue enviado vía correo electrónico a los señores ENGEL TOMAS GONGORA GARCIA, JESICA NATALIA RODRIGUEZ y JENIFER LORENA SUAREZ BERMUDEZ, funcionarios de la secretaria administrativa de la gobernación del Meta bajo el correo denominado inquietud proceso de selección. Anexo pantallazo del oficio enviado como su correspondiente destinatario vía correo electrónico.
16. De esto se colige que fueron tres las oportunidades donde se hizo saber la situación que se presentaban una por correo electrónico otra en la reunión de trabajo celebrado en el mes de Marzo del 2020 con asistencia de funcionarios de la secretaria administrativa y del grupo de salud ambiental y la tercera mediante oficio del mes de Agosto.

Advirtiendo Señor Juez que fueron tres oportunidades en que se dijo lo que podía suceder para lo cual se hizo caso omiso y ni siquiera se consideró el perjuicio inmediato que se cernía.

17. Con esta situación advertida nos inscribimos al concurso de méritos concedores de la amenaza presente y que afectaba nuestros derechos fundamentales al derecho trabajo, igualdad, al debido proceso, derecho a ocupar un cargo público, a la salud y los principios de la confianza legítima y el mérito.
18. Como era de esperarse la Comisión y la Universidad Sergio Arboleda, me declaró no admitido por falta de requisito académico más no por experiencia la cual me fue reconocida.
19. Estando en términos legales presentamos la reclamación respectiva a lo referente al concepto que tiene la comisión sobre el vocablo técnico, haciendo referencia a la técnica profesional, días seguidos la comisión ratificó la No admisión para seguir en el concurso.
20. Señor Juez, de lo anotado anteriormente, es preciso manifestarle que yo no puedo ser la víctima y el producto final de la omisión de la Gobernación y de la calificación de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuando se me declaro no admitido. Como es posible Señor Juez que después de 11 años, 3 meses de labores cumpliendo las mismas funciones se me diga por parte de la comisión que tengo la experiencia para laborar pero no tengo la formación académica para ejercerlo por un desacuerdo entre la Gobernación y la comisión de la palabra Técnico, que para la Gobernación si cumplo y puedo laborar y para la comisión es un pronunciamiento dogmático, sin dar oportunidad y por la gobernación haber omitido el cumplimiento de lo acordado en las mesas de trabajo en donde claramente se señaló cual era el requisito a cumplir.
21. Porque señor Juez, por la actuación caprichosa, por parte de los funcionarios de la Gobernación encargados del tema que conocieron anteriormente la situación planteada y no hicieron nada, en lo absoluto y con su silencio omisivo y peligroso me perjudico hasta llegar ser inadmitido para seguir en el concurso de méritos en cada una de las distintas etapas.
22. Será Señor Juez, que por un error, en la interpretación del vocablo técnico, se asuma por parte de la comisión y la Universidad Sergio Arboleda que deben ser profesionales en Educación Formal y no se nos tenga en cuenta el Técnico laboral en Saneamiento ambiental como lo interpreta la Gobernación.
23. Señor Juez, es justo que una actuación, de la administración de esta índole, omisiva y perjudicial no pueda ser revisada y como consecuencia de esta se corrija el error, que no puede ser atribuible a mí, para que se me respete algo tan fundamental como es el derecho al trabajo, al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho a ocupar un cargo público y los principios de mérito y la confianza legítima.
24. Para cerrar con broche de oro la gobernación entre los días 3 y 4 de Noviembre del 2020 nombra una persona para un cargo igual al que yo desempeño con certificado de aptitud y no como Técnico profesional sin ninguna experiencia como lo manifiesta la Comisión, pregunto será que la gobernación exige unos requisitos y la Comisión

Nacional otros? Entonces, en que queda el derecho a la igualdad porque si la recién nombrada se posesiono en el cargo con los mismos requisitos cuestiono; en donde queda la igualdad y en mi caso con más razón cuando he estado en el desempeño del cargo por más de 11 años, ejerciendo las mismas funciones que fueron reconocidas, la comisión es excluyente, dogmática y peyorativa en la respuesta de inadmitido y tienen en cuenta solo el técnico profesional (educación formal) sin ni siquiera considerar el técnico en Saneamiento Ambiental laboral el cual considera que pertenece a la educación no formal.

25. Como puede observarse, estamos frente a una dualidad en la interpretación del concepto técnico, lo que para la Gobernación es permitido, para la comisión no, y si eso que afirmo no fuera cierto, pregunto cómo estoy laborando hasta la fecha? y como hicieron para homologar el cargo y continuar al frente de mis actividades laborales. No considero justo que por esta disparidad conceptual se me declare inadmitido y se me corte de manera abrupta el principio al mérito y a la confianza legítima que debe haber entre las dos partes, aspirante y gobernación como institución que tiene la competencia y la jurisdicción de los cargos vacantes que pueden ser sometidos al concurso públicos de méritos.
26. Con las pruebas que aquí he referido, testimonial que solicito, y que dará claridad a todo lo actuado, en la interna de la gobernación y de las pruebas documentales que apporto, del manejo que se dio, está más que claro que no debo ser perjudicado porque no ocasione el perjuicio, y por el contrario lo advertí, anuncie y lo recibí y como tal se deberá reconocer la vulneración de mis derechos.

HECHOS

1. El día 02 de Julio de 2019 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, profirió el acuerdo número 2019000004626 el cual convoco a concursos de los empleos de la Gobernación del Meta, dentro de los cuales entraron las vacantes de la Secretaria de Salud del Meta, puesto que fue ofertado mediante la convocatoria número 1348 del 2019, con la OPEC: 20635.
2. La convocatoria indicaba los siguientes requisitos:

Empleo: Técnico Área de Salud , Código 323, Grado 04	
Entidad: GOBERNACION DEL META SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD	
Estudios	
Terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior del núcleo básico del conocimiento en medicina veterinaria, Salud Publica, Ingeniería Agroindustrial, Alimentos, y afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Química y afines.	Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Alternativas	
Título de formación Técnica en Saneamiento Ambiental, Título de Formación Tecnológica en Saneamiento Ambiental o Título de Formación Tecnológica Salud Ambiental.	Cuarenta y siete (47) meses de la experiencia relacionadas con el cargo.

En este sentido es bueno aclarar que lo consagrado en el decreto 302 de 2019, respecto a los requisitos de formación académica exigidos por la Gobernación del Meta (Titulo de Formación Técnica en Saneamiento Ambiental para el cargo de Técnico Área de Salud, Grado 04, Código 323 identificado en la OPEC con el número 20635, contempla los certificados de Aptitud ocupacional alcanzados en los procesos de educación para el trabajo y el desarrollo humano expedidos por institutos de Educación no formal que ofrecen programas Técnicos Laborales y los Títulos de los procesos de Educación formal expedidos por las instituciones Técnicas Profesionales.

Acorde a lo anterior considero relevante también aclarar que la expresión Titulo de formación Técnica de Saneamiento Ambiental tampoco se pretender imponer más requisitos que los que acredité como empleado en provisionalidad, al momento de mi ingreso a la planta personal de la Secretaria de Salud de la Gobernación del Meta y en consecuencia aspiro que se revise mi situación, se me reconozcan los derechos constitucionales fundamentales vulnerados que expondré más adelante en este escrito, porque si reúno los requisito como es: Técnico Laboral en Saneamiento Ambiental y demuestro los 47 meses de experiencia relaciona no entiendo el por qué no pueda seguir participando en el proceso de selección como admitido, para promover en forma definitiva la vacancia, independientemente cuales sean sus resultados finales.

3. El día 06 de Noviembre del 2020 la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA informaron los resultados de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la CONVOCATORIA 1348 DE 2019 con la OPEC 20635.

4. En dichos resultados publicados en la plataforma SIMO me reportan como no admitido.

5. Posteriormente, y ante la vulneración evidente de mis derechos presente reclamación, ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la cual fue resulta el día 24 de noviembre con el resultado de No Admitido en el SIMO de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

6. La decisión de la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA — Sede Bogotá, donde se me declaro no admitido en el proceso de verificación de requisitos en el proceso, surtido dentro de la Convocatoria No. 1348 del 2019, lesiona de forma clara y flagrantemente mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, DERECHO A LA SALUD, A LA IGUALDAD,**

EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS, EL PRINCIPIO DEL MERITO, EL PRINCIPIO A LA POSTULACION, Y EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA COMO LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD, por considerar que cumpla CON LOS REQUISITOS Académicos y la experiencia Laboral para optar y participar en el concurso.

7. Al responder la reclamación La CNCS, dijo lo siguiente:

La entidad Calificadora Universidad Sergio Arboleda y la CNCS, me aprueban la experiencia demostrada para ejercer el cargo y si se me declara inadmitido por no reunir los requisitos de formación.

Como es posible que si reúno, el requisito de experiencia quede por fuera como inadmitido por la errada interpretación del vocablo técnico porque según la Gobernación con eso era suficiente para ser admitido como lo manifestó la señora MYRIAM PEÑA, funcionaria de la Gobernación, al resolver este interrogante al compañero de trabajo **LUIS BERNARDO AYA RODRIGUEZ**, mediante un audio de WhatsApp que aportó como prueba de lo anteriormente dicho.

La situación presentada fue advertida con antelación en tres oportunidades por la dicotomía interpretativa del vocablo técnico entre la Gobernación, entidad rectora, nominadora del cargo sometida al concurso.

Queda suficientemente claro que el error no fue mío ni que no lo provoqué.

Que la omisión culposa dolosa fue cometida por una funcionaria que en forma real conoció la situación y que como era su deber no solucionó este error grosero que hoy me perjudica y que tiene en vilo mi continuidad como participante en el concurso de méritos el cual considero aprobar con mis conocimientos y mi experiencia y poder seguir ejerciendo el cargo.

Cuestiono esta manifestación porque si el cargo se homologó y estoy laborando hasta la fecha se me venga a decir ahorita que no cumplo con los requisitos para desempeñarlo. Anexo comunicado de oficio de homologación del cargo.

8. Pongo de manifiesto que mi derecho a concursar y a ser Admitido no pueden ser desconocidos ni vulnerados, ni por la Gobernación del Meta, ante el cual presenté mis requisitos académicos y aporté mi experiencia para poderme inscribir como tampoco la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** puede cortarme ese derecho y mucho menos la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** Sucursal Bogotá, contratada por la Gobernación del Meta para llevar adelante este proceso. Por lo anterior considero que por lo mínimo tengo el derecho a inscribirme y ser admitido, dado el antecedente de Antigüedad y las clasificaciones Satisfactorias en el ejercicio del cargo y el desempeño de la función que he recibido durante 11 años en que he estado en provisionalidad en este cargo.

9. Considero que ni la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ni la gobernación Departamental del Meta, ni la **SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA ADMINISTRATIVA, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** Seccional Bogotá, pueden hacer más gravosa mi situación y detajo cercenar un derecho a la postulación para seguir participando en el concurso hasta su Resultado Final.

10. Para corroborar lo mencionado, en los numerales anteriores, es de suma importancia oír en declaración al Señor Ingeniero **PEDRO ALCIDES BECERRA** Coordinador del Grupo de Saneamiento Ambiental y jefe funcional del mismo quien estuvo y participo de forma activa y directa en las mesas trabajo que se hicieron como preámbulo y de las cuales salió el documento final donde constaba, los requisitos académicos y la experiencia laboral para poder seguir laborando y poder inscribirme a la convocatoria 1348 de 2019, porque al parecer se desconoció lo acordado y de una forma inexplicable se cambió dejando al portas que se inicie una correspondiente investigación interna y se investigue que funcionario dejo de cumplir con sus funciones en lo que ya se había tratado y acordado.

AFECTACION DE LA SALUD

Se ha considerado que el trabajo es un derecho fundamental del cual se deriva deberes, derechos y obligaciones plasmados por las entidades correspondientes en los manuales de funciones, requisitos y competencias de cualquier entidad, lo que permite que una persona pueda acceder a ocupar un cargo público como lo establece el Art 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia en forma continua pero que al verse amenazado su continuidad necesariamente produce en la persona como ser humano, determinados resultados y en el caso mío la zozobra por la que me encuentro pasando por la amenaza inmediata que se presenta al no poder seguir participando en el concurso de méritos lo cual ha hecho efectos en mi salud física ya deteriorada, por haberseme diagnosticado en el 2018, una toxoplasmosis ocular con cicatrices retinocoroideas definitivas que disminuyeron la agudeza visual en este ojo, también vitreitis en ojo derecho (Trastornos Del Cuerpo Vítreo y del Globo Ocular En Enfermedades Clasificadas) de la cual por el uso de corticoides se diagnostica Síndrome De Cushing Iatrogénico, Trastorno de Disco Cervical con Radiculopatía, Hernia Discal L5/S1 Posteriomedia y Lateral Izquierda con compromiso de la raíz nerviosa S1 izquierda, aumento del disco intervertebral L3/L4 y L4/L5 y Hernia Cervical controles con neurocirugía, Estudio Polisomnográfico Basal Anormal anexo diagnósticos.

Si bien es cierto, pudiera pensarse que el Derecho a la Salud no tiene una correlación directa con el derecho al trabajo, si tiene para mí un valor subjetivo reconocido hasta por la misma corte y es así que la declaración de los derechos humanos manifestó: “todo individuo tiene derecho a la vida, al trabajo... a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como su familia, la salud y el bienestar”

Considero que pretender retirarme de esa forma me va afectar más de lo que ya está afectada mi salud en la parte mental psicológica por la enfermedad auto inmune que me fue diagnosticada, porque al dejar de trabajar, disminuyen a cero los ingresos sin los cuales se me hará dificultoso el acceso a seguros médicos, exámenes, medicinas y tratamiento paulatino de mi situación.

Soy consciente que en un concurso de méritos soy un aspirante más, con la fe y el deseo de poder participar y aprobar cada una de las pruebas que me permitan seguir laborando y no como se pretende en la actualidad cuando se me dice inadmitido.

FUNDAMENTOS LEGALES

Las pretensiones aquí invocadas tienen como fundamento en el preámbulo, los artículos 13, 25, 26, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política y la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional. Considero que la actuación de la comisión nacional de servicio civil, la secretaria de salud departamental y la secretaria administrativa deben dar cuenta porque no se cumplieron los requisitos cuando lo acordado fueron otros.

Señor juez considero y planteo lo siguiente; si a la fecha soy funcionario de la gobernación y sigo ejerciendo mi función con homologación del cargo de no cumplir con los requisitos como se pretende hacer creer porque no he sido retirado del mismo?

Si la gobernación llegare a manifestarse que no cumplo con el Manual de Funciones y requisitos en la parte académica con el Título de Técnico de saneamiento laboral, pregunto porque una persona se nombra en forma provisional como técnico laboral, en una de las vacantes, para este mismo cargo y en mi caso si se me elimina o desconoce mi formación académica, considerando que si el recién llegado a ese cargo bajo ese criterio puede laborar con más lógica y jurídica me da la razón para desempeñar el cargo y ser admitido en la convocatoria.

Señor juez tengo una duda razonable, la comisión me declara no admitido, por no cumplir con los requisitos mínimos de formación para lo cual tiene en cuenta el manual de funciones en lo referente a nuestros cargos, pero si procede por intermedio de la secretaria administrativa y de salud a efectuar un nombramiento, posesión y asignación de lugar de trabajo a una persona que presenta los mismos requisitos de formación que yo presenté, tanto para posesionarme e inscribirme en el concurso de méritos, ante la comisión nacional del servicio civil, en la cual no fui admitido, llevando en la actualidad 11 años y 3 meses ejerciendo esta función; será señor juez que el derecho a la igualdad, se pregona para unos casos en concreto favoreciendo de forma individual a determinada persona, cuando el derecho a la igualdad en la medida en que garantice las mismas actuaciones y los mismos procedimientos debe ser general y colectivo.

Como es posible señor juez que con mi formación, pude ser nombrado, posesionado y he podido desempeñar el cargo 11 años y 5 meses con calificaciones satisfactorias pero con la misma formación se me declara no admitido para poder participar en el concurso, Ya habiendo explicado lo anterior considero, que tanto la gobernación del meta, la comisión nacional del servicio civil y la Universidad Sergio Arboleda encargada de revisar la documentación deben reconsiderar mi situación, abiertamente lesiva a mis intereses laborales que pretender coartar mi derecho propio al mérito y postulación para ocupar el cargo que no fui admitido, porque es ilógico que si llevo 11 años y 3 meses desempeñándome en dicha función lo más consecuente en forma legal es que se me permita la admisión y participación en el desarrollo de cada una de las pruebas de la convocatoria 1348 de 2019.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Invoco como derechos fundamentales violados preámbulo de la constitución los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS**, ART 40 Numeral 7 de la Constitución y los principios de confianza legítima, merito, de transparencia, igualdad, favorabilidad que tiene alcance y rango constitucional y que están conexos con los artículos contusionales anteriormente expuestos (Art.13 Derecho a la Igualdad)(Art. 29 por cuanto la decisión de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda de no permitirme continuar en el proceso de selección de la Convocatoria No. 1348 de 2019 — habiendo acreditado plenamente los requisitos; (Art. 25 Derecho al Trabajo) y (Art. 26 Libre Escogencia de Profesión u Oficio) por cuanto dicha decisión trunca y amenaza mi situación laboral al no permitirme estar presente en el desarrollo total del concurso de méritos. Aquí el principio del mérito se comporta ante todo como un medio que garantiza la igualdad del trato y de oportunidad para todos los ciudadanos interesados y que se consideran con actitudes suficientes para ocupar los cargos públicos.

El tratadista **HERNAN DARIO VERGARA MESA** en la obra Principio del Mérito y derechos fundamentales manifestó: “la perspectiva de los derechos fundamentales en el diseño de las instituciones públicas, es una de las consecuencias inevitables de la fórmula del estado Constitucional de derecho acogida por la carta política colombiana vigente.

Al constatar que el mérito es uno de los principios formales estratégicamente concebidos por el constituyente de 1991 para ser efectivo el sistema de derechos sobre los que se fundamenta el nuevo texto constitucional, además de garantizar los principios sobre los que reposa el cumplimiento de la función administrativa del estado, el Artículo plantea la necesidad de que se discuta la posibilidad de un diseño institucional del sistema de carrera desde los derechos fundamentales.”

Palabras Claves: principio de mérito, derechos fundamentales, Carrera Administrativa.

En la misma obra de este tratadista se destacan las siguientes conclusiones:

- El estado constitucional de derecho es un nuevo escenario jurídico en el que a partir de la consagración de unos valores, principios y derechos, el estado tiene una clara orientación hacia el respeto, la promoción y la garantía de la dignidad humana y de los distintos componentes que la integran y realizan, entre ellos los derechos Fundamentales. Ello supone entonces que las instituciones públicas están destinadas ante todo a ese compromiso y no necesariamente a la prestación simple y llana de los Servicios Públicos.
- El principio de Mérito es una de las consagraciones centrales del Estado Constitucional de Derecho Instaurado en Colombia, a partir de la carta política de 1991. Con el los sistemas de Merito o de Carrera trasciende los méritos estrictamente laborales y Administrativos, y se encaminan al aseguramiento y efectividad de un numero apreciable de derechos fundamentales y de principios constitucionales que fundamentan la función

administrativa del Estado; así lo reconoció la propia Corte Constitucional en las sentencias SU-91920210, página 88.

- Esa relación estrecha entre principio de Merito y Derecho Fundamentales, sugiere la ineludible obligación por parte del legislador y de otras autoridades, de diseñar los sistemas de Merito, teniendo en cuenta tales derechos atendiendo a las particulares tensiones que en la aplicación de los regímenes de carrera se puedan con ellos generar.

En sentencia C-593 de 2014 conceptualizo la Corte sobre el derecho al Trabajo:

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetivo para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la pan. Es decir, el trabajo es un principio Undante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, Debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social, sino como principio axiológico de la Carta. El Artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene Derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7 establece como un Derecho ciudadano el de acceder a los cargo públicos, los artículos

48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos

y los trabajadores agrarios; el artículo 7 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límites a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.

En sentencia C-341 de 2014 conceptualizo la Corte sobre el derecho al debido proceso:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho Juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ver oído obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el Derecho o la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar Justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En sentencia T-453 de 2018 conceptualizo la Corte sobre el principio de confianza legítima:

Esta Corte se la ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota

de (...) estabilidad al tránsito Jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en Su proceder a través del tiempo”.

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos Caprichosos, arbitrarios e intempestivos.” Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas,

Toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que Legamente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstengan de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas Justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a la actividades de la autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad Jurídica. ! Se trata pues, de un ideal ético que es Jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que le espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

OTROS ASPECTOS LEGALES A TENER EN CUENTA

a- Acta final de acuerdo de la negociación colectiva de solicitudes de las organizaciones sindicales de los empleados públicos.

En esta acta final en el acuerdo 11, página 5, petición 2034, general, requisitos nivel asistencial y técnico se acordó “ El gobierno Nacional, se compromete, que los dos meses siguientes a la suscripción del acuerdo colectivo a reglamentar los decretos Ley 770 y 785 del 2005, para regular que a los empleados de los niveles asistencial y técnico cuyo requisitos se modificaron con la expedición de los citados decretos, participen en los concursos que se convoquen para proveer sus cargos por el sistema de mérito, **sin que se les exija requisitos diferentes a los acreditados en el momento de la posesión**”

Es de suma importancia esta acta final del acuerdo, gobierno sindicatos, porque lo acordado aquí debe respetarse acogerse y cumplirse por las partes intervinientes en su contenido términos y tiempo pactado, hecho desconocido tanto por la Gobernación del

Meta, como por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, que poco o nada de importancia le dieron al acta en lo referente a lo pactado en el acuerdo sindical aprobado, en cuanto hace referencia a la observación de no poder exigir, requisitos diferentes a los acreditados en el momento de la posesión.

En mi caso particular la Gobernación del Meta en vez de acoger y respetar lo acordado en las mesas de trabajo interno, realizadas para adoptar el Nuevo Manual de funciones hizo todo lo contrario y cambió los requisitos, desconoció o en nada tuvo en cuenta los aportados al momento de mi posesión en el cargo en el año 2009, desconociendo en forma flagrante mis derechos fundamentales que aquí debato jurídicamente y que favorece mis aspiraciones positivas como empleado público.

DECRETO 491 MARZO 28 DEL 2020

Decreto legislativo del Orden Nacional, por medio del cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional.

Este Decreto en el artículo 14 estableció “ **aplazamiento de los procesos de selección en curso hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazaran los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general especial constitucional o específico que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.**

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la emergencia sanitaria”...

Este Decreto tiene vigencia plena hasta el día 28 de Febrero del año 2021, según Resolución del Ministerio de Salud 000230 de Noviembre 27 del 2020.

Es preciso resaltar que el Decreto 491 de Marzo 28 del 2020, paso el estudio de constitucionalidad y en especial, me refiero al artículo 14, aquí comentado, declarado exequible mediante el expediente RE253 Sentencia C-242/2020-Julio 9 y conocido por medio del comunicado No. 29 de la Corte Constitucional, cuando manifestó: 2. Decisión. Primero. Declarar la exequibilidad de los artículos... 14... del decreto legislativo 491 de Marzo 28 del 2020.

El concepto No. 137941 del 2020, Departamento Administrativo de la Función Pública al dar alcance al artículo 14 del decreto 491 del 2020, en el folio No. 3 inciso segundo expresó “es importante dar claridad que el Decreto 491 trata sobre el aplazamiento de procesos que se encuentren en la etapa de reclutamiento o aplicación de pruebas para proveer empleos de carrera de régimen general, especial

constitucional específico incluidos aquellos procesos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas.

Considero Señor Juez, que aparte de existir la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales ya referidos como los principios con rango constitucional, la Gobernación del Meta y la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconocen cualquier derecho o situación legal favorable que se derive y han actuado de consuno y en contubernio con el propósito personal e intencional de pisotear mis derechos y sacarme como de lugar, sin tener en cuenta mi tiempo como trabajo, 11 años y 3 meses y mi estudio como Técnico Laboral en Saneamiento reconocido por la circular externa, 100-010 del 2014 dirigida a los jefes del personal, secretarios generales y organismos de la rama ejecutiva de los órdenes Nacional y territorial, donde en el asunto a tratar hace énfasis en las orientaciones en materia de capacitación y formación de los empleados públicos, reconoce su obligación, importancia, modelo, gastos de capacitación, entrenamiento en el puesto de trabajo, programas de inducción y programas de re inducción. Señor Juez, la educación no formal, en Colombia si existe y no puede quedar al arbitrio e interpretación caprichosa desconociendo los derechos que de ella se derivan en beneficio del trabajador.

Señor Juez, si esto se hizo así que más puedo esperar, aquí no hay garantías, aquí no hay transparencia, no hay legalidad y por consiguiente las actuaciones legalizadas que se deriven de esta vulneran derechos fundamentales constitucionales, principios con alcance constitucional, acuerdos sindicales, decretos legislativos y obligatoriamente en un estado de derecho galante tienen fuerza y deben ser observados, respetados y cumplidos por todos los ciudadanos independiente de la entidad de cargo público que se ocupe o de la función que se realice.

Finalmente y como última actuación los días 17 y 18 de Diciembre se radicaron se enviaron vía correo electrónico dos oficios donde nuevamente se dan cuenta de la injusticia laboral inmediata, esto como un antecedente del atropello a mi derecho que no es otro que el de permitirme participar en el concurso de méritos.

DECRETO 1754 DE 22 DE DICIEMBRE DEL 2020

Para probar la flagrante violación al debido proceso, por parte de la Gobernación del Meta y la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con la Universidad Sergio Arboleda, es preciso destacar que este decreto reglamento el Decreto 491 de Marzo 28 del 2020, en lo referente a los procesos de selección, para proveer empleo de carrera de los regímenes general especial y específico y en el artículo segundo del referido decreto 1754 estableció lo siguiente. **“Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto, las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación de protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de**

Salud y protección social mediante la resolución 666 del 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen”

Este hecho es determinante y demuestra claramente que tanto la Gobernación del Meta, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, nunca suspendieron el proceso de selección en el que estoy inscrito como lo ordenaba el decreto 491 de Marzo 28 del 2020 y por el contrario siguieron actuando como si nada a sabiendas de que no lo podían hacer, no observaron el debido proceso, menos el derecho a la defensa y a la igualdad porque actuaron estando suspendido el concurso de méritos, esto significa que lo actuado por parte de estas entidades es nulo porque no se podía hacer ni tampoco a futuro se puede considerar como un hecho superado porque la actuación se efectuó dentro de una limitante expresa de tiempo que fue desde el día 21 de Marzo del 2020 con el Decreto 491 de Marzo 28 del 2020 y hasta el día

22 de Diciembre del 2020 Decreto , 1754 fecha en el cual se levantó la suspensión, entendiéndose que es a partir de esta fecha, diciembre 22 del 2020, en que se puede iniciar nuevamente la actuación y por consiguiente las actuaciones que se hicieron dentro de estas dos fechas, 6 de Noviembre del 2020 y 24 de Noviembre del 2020, efectuadas por la comisión no tienen ninguna validez y por tanto debe partirse de ceros y rehacerse todo lo actuado, de tal forma que se garantice transparencia total a los inscritos a la convocatoria, y no actuar a sabiendas y de manera clandestina y engañosa, por este hecho, supremamente relevante y por todo lo expuesto en el escrito de tutela considero que esta determinada la violación de derechos fundamentales constitucionales de leyes nacionales de decretos ejecutivos presidenciales y de acuerdos sindicales que tienen fuerza de Ley para las partes que lo suscriben y lo firman. Para que haga parte de las pruebas anexo copia del decreto presidencial 1754 de Diciembre 22 del 2020.

PRETENSIONES

Con base en los hechos antes narrados, solicito a su despacho lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados.
2. Cambiar mi estado de no admitido a admitido.

MEDIDA CAUTELAR

SUSPENDA el desarrollo de la convocatoria 1348 de 2019 con la OPEC 20635 en lo que hace referencia al cargo de **TECNICO AREA SALUD**, nivel técnico código 323 grado 04 de NO ADMITIDO, ofertado por la Gobernación del Meta Secretaria de Salud y Secretaria Administrativa. Por considerar que se han vulnerado mis derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la salud, al acceso a cargos públicos, a los principios constitucionales de buena fe de la confianza de vida y del mérito, como también en lo contenido en el acta Final de acuerdo de la negociación colectiva de solicitudes de las organizaciones sindicales de los empleados públicos y el Decreto legislativo del orden Nacional 491 de Marzo 28 del

2020, hasta tanto finalice la emergencia sanitaria, y el Gobierno Nacional de las directrices legales, que garanticen la participación en equidad en el concurso de méritos.

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION INESISTENCIA DE OTRO
MECANISMO DE DEFENSA:**

En el presente caso no existe otro mecanismo judicial idóneo para el restablecimiento de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos los cuales están siendo conculcados y La Acción de Tutela se erige como el único mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, invocados. Así mismo se debe tener en cuenta que ya agoté la vía gubernativa con la respectiva reclamación en la cual la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

, mantienen su decisión.

Debe añadirse que sobre la idoneidad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de la naturaleza que inspiran la presente acción constitucional, la Corte Constitucional en sentencia **T-160 de 2018** donde es accionada la CNSC expreso:

En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria pretensión por la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas en su caso concreto lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende en su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye por tal razón la idoneidad de la pretensión de nulidad simple. Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregonan de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un derecho subjetivo amparado en unas normas jurídicas circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente lo que se busca es inaplicar para el caso particular una norma jurídica que resulta contrario, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados en la construcción de una imagen propia-

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: “La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a

la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aun cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez a que rechazo la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Publica de Empleos y su escogencia.

Pueden consultarse las sentencias de acciones de tutela radicado No. 2010 00248 01, actor: John Elkin Mejía, accionado: Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otra; y radicado No. 2009 00425 01, actor: Alexander Gil Pachon, accionado: Sala Administrativa - Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca MP. Luis Rafael Vergara Quintero.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, y en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que aquí se controvierten.

PRUEBAS

Para que obren en mi defensa solicito oír en declaración y apporto las siguientes pruebas documentales.

1. Oír en declaración al señor ingeniero PEDRO ALCIDES BECERRA RAMOS profesional especializado en grupo salud Ambiental secretaria departamental de Salud para que exponga y aclare a su despacho que se aprobó en las mesa de trabajo y cuáles fueron los requisitos académicos y de experiencia exigidos para optar el cargo TECNICO AREA SALUD, Nivel Técnico Código 323 Grado 04, por haber este funcionario participado en las mesas de trabajo que conllevaron a la elaboración del nuevo manual de funciones y requisitos de la Gobernación del meta, secretaria de salud, Grupo Salud Ambiental de Meta, lo mismo para que aporte toda la documentación física o electrónica relacionada con el caso.

El anteriormente referido puede ser ubicado en la Secretaria de Salud Departamental ubicada en la calle 37 No. 41-80, en el correo electrónico pbecerrar@meta.gov.co o gsameta@hotmail.com o al teléfono móvil celular Numero 311 202 2246.

2. Documentales: apporto como pruebas las siguientes.

1. Resolución 2071 del 2009 por medio del cual se me nombró (2 folio)

2. Acta de posesión de fecha 18 de septiembre del 2009 (1 folio)

3. Oficio dirigido a la Lilian Camila Arismendi Méndez, Noviembre 27 del 2019 (2 folios) en lo pertinente

4. Correo electrónico de Pedro Becerra Ramos para Rómulo y otros (3 folios) en lo pertinente

5. Oficio dirigido a la Comisión de personal de la Gobernación del Meta suscrito por Fernando Hernández Camelo y Luis Bernardo Aya Rodríguez, al igual que su comprobante de envío vía correo electrónico (3 folios) en lo pertinente

6. Oficio de fecha Abril 23 del 2019 dirigido a Sandra Patricia Viña Quevedo, suscrito por Reinaldo Antonio Bernal Marín, gerente de Gestión humana y carrera administrativa Gobernación del Meta donde se comunica la homologación del cargo (1 folio) en lo pertinente

7. Documento que contiene los propósitos del grupo de Salud ambiental (GSA 7 folios) en lo pertinente
8. Copia de lo pertinente de los decretos 007 del 2008 (4 folios) en lo pertinente
9. Decreto 0234 del 2009 que establece requisitos para el cargo que se adicionó al decreto 0189 del 2009, numeral 6 del artículo segundo con los cuales me posesioné. (1 folio) en lo pertinente
10. Decreto 0132 del 2016 (3 folios) en lo pertinente
11. Decreto 211 del 2019 (4 folios) en lo pertinente
12. Decreto 251 del 2019 (3 folios) en lo pertinente
13. Decreto 302 del 2019 (4 folios) en lo pertinente
14. Ley 1960 de Junio 2019 (5 folios) en lo pertinente
15. Comentarios destacados de la Ley 1960 (2 folios) en lo pertinente
16. Derecho de Petición para efectuar la reclamación dirigida a la CNSC (4 folios) en lo pertinente
17. Respuesta reclamación Universidad Sergio Arboleda y CNSC (12 folios) en lo pertinente
18. Historia clínica, Examen Resonancia magnética de columna lumbosacra, ordenada por la Eps Salud Total a la cual me encuentro afiliado, (19 folios) en lo pertinente
19. Acta final de acuerdo a la negociación colectiva de solicitudes, de las organizaciones de los empleados públicos, (7 folios, en lo pertinente)
20. Decreto legislativo 491 del 2020 Marzo 28 (8 folios en lo pertinente)
21. Comunicado No. 929 corte constitucional Julio 9 del 2020 (3 folios en lo pertinente)
22. Copia concepto 137941-2020 Departamento Administrativo de la Función pública (4 folios en lo pertinente)
23. Copia etapas que conforman un concurso de méritos, (3 folios en lo pertinente)
24. Oficio Diciembre 17 del 2020 dirigido al Señor Gobernador, donde nuevamente se da cuenta de nuestra situación laboral inmediata (6 folios) en lo pertinente
25. Oficio Diciembre 18 del 2020 dirigido al Señor Gobernador del Departamento del Meta en donde en forma detallada se da cuenta del daño irremediable al que me voy a ver avocado laboralmente. (3 folios)
26. Circular externa 100-010 del 2014 Departamento Administrativo de la Función pública (3 folios en lo pertinente)

27. Audios donde la señora Myriam Peña Funcionaria para la época de los hechos y quien conoció lo atinente reconoce como había quedado los requisitos para ejercer ese cargo y que no eran otros que los acordados en la mesa de trabajo.

28. Copia Decreto 1754 de Diciembre 22 del 2020 (9 folios útiles)

NOTIFICACIONES

Accionante: Sandra Patricia Viña Quevedo, manzana N lote 3 San Carlos de Guaroa Meta, correo electrónico: jalovi07@gmail.com, teléfono 311 4750702

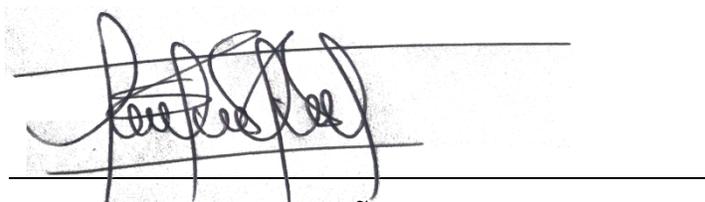
Accionados: Gobernación del Departamento del Meta, cra 33 No. 38-45 Centro, notificacionesjudiciales@meta.gov.co

Secretaria de salud del meta: calle 37 No. 41-80 Barrio Barzal, teléfonos 661 0555, 6620157, línea gratuita 018000187408, correo notificaciones judiciales: tutelasalud@meta.gov.co

Secretaria Administrativa del Meta, edificio Gobernación del Meta, correo administrativa@meta.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda notificacionesjudicialesjcncs.gov.co Carrera 16 N°.96- 64, Piso 7, Bogotá D.C

Firmado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Viña Quevedo', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and cursive.

SANDRA PATRICIA VIÑA QUEVEDO
C.C. 40.442.445 de Villavicencio – Meta
Teléfono 311 4750702
Correo Electrónico: jalovi07@gmail.com